

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 434-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, contra el **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

**ANTECEDENTES**

El Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. **73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, presenta acción de tutela contra el **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante en el que manifiesta la inconformidad de no aplicar y darle trámite al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.P.T. y S.S., de igual forma solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha del 06 marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva laboral de **SALUD TOTAL EPS** contra **PERTUZ OROZCO FIDEL ANTONIO**.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 118 C.G.P.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"En mi calidad de Juez del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia, notificada el día 17 de septiembre de 2021 a las 17:41 p.m".*

*"Lo primero que debe indicarse es que, revisados los anexos del escrito de tutela, el poder conferido al profesional del derecho se otorgó para que iniciara y llevara hasta su terminación un proceso ejecutivo laboral en contra de **FIDEL ANTONIO PERTUZ OROZCO**, más no para que presentara una acción de tutela en contra de este Juzgado; circunstancia que representaría una eventual falta de legitimación en la causa por activa para incoarla".*

*"Establecido ello, se procede a brindar la información detallada de las actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo Laboral 110014105-008-2019-00770-00 adelantado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **FIDEL ANTONIO PERTUZ OROZCO**".*

*"La demanda ejecutiva laboral fue repartida a este Juzgado, a través de la Oficina Judicial de Reparto, el 26 de septiembre de 2019".*

*"Mediante **Auto Interlocutorio No. 199 del 05 de marzo de 2020**, el Juzgado rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de **Barranquilla**, para que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad".*

*"Para argumentar tal decisión, el Juzgado señaló que, en casos anteriores de idéntica analogía fáctica, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, daba aplicación a lo previsto en el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, debido a que no se consideraban aplicables (i) ni el artículo 11 del C.P.T., como quiera que la demanda no se dirigía en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social, sino de una persona jurídica de derecho privado, (ii) ni el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., ya que no se aportaba prueba alguna que acreditara que las partes habían establecido como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá".*

*"No obstante, en ese proceso se acudió al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, en los que, frente a la competencia territorial en asuntos donde se pretende la ejecución de aportes al Sistema de Salud, se indicó que debía acudir a lo dispuesto en el **artículo 110 del C.P.T.**, por ser la norma que resultaba más cercana para establecer la competencia para conocer de la ejecución de cotizaciones insolutas. Con base en ello, en tales providencias la Corte determinó que el juez competente para conocer la demanda era "el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con **sucursal** en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico..., y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo".*

*"Así las cosas, en la providencia que hoy se ataca por vía de tutela, el Juzgado precisó que, conforme al precedente jurisprudencial, la competencia territorial en estos casos recae en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo por éste la **sucursal** en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo. Por tal motivo, se concluyó que, como las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas por la demandante **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** para obtener el pago de los aportes al Sistema de Salud adeudados por **FIDEL ANTONIO PERTUZ OROZCO** se surtieron en **Barranquilla** y estaba acreditado que en esa ciudad la EPS contaba con una sucursal, el Juez competente para conocer de la demanda era el **Juez de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**".*

*"El Auto Interlocutorio No. 199 del 05 de marzo de 2020 fue debidamente notificado en el **Estado No. 030 del 06 de marzo de 2020**, publicado en la cartelera del Juzgado, como quiera que para esa época no se había implementado la digitalización ni la virtualidad".*

*"Contra dicha providencia no fue interpuesto recurso alguno, por lo que quedó en firme el **11 de marzo de 2020**".*

"Mediante **Oficio No. 180 del 13 de marzo de 2020** se remitió el expediente físico a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, ubicada en la Calle 40 No. 44-80, Edificio Lara Bonilla (Palacio de Justicia) en Barranquilla, Atlántico".

"Ese mismo día fue remitido el expediente físico a la referida Oficina de Reparto, a través de la empresa de servicios postales 4-72, conforme se observa en la planilla que se anexa".

"De conformidad con lo anteriormente expuesto, lo primero que debe decirse es que, la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad necesarios para activar la protección constitucional que se pretende, particularmente en lo que respecta a la **inmediatez** y la **subsidiariedad**".

"En efecto, nótese que el hecho que se considera como generador de la vulneración de los derechos fundamentales de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, corresponde a un Auto Interlocutorio que data del **05 de marzo de 2020**, es decir, de hace más de un año y medio, sin que en los hechos o en las documentales anexas se halle prueba alguna que justifique su inactividad durante tanto tiempo, así como tampoco se acredita que en ese lapso se hubiere buscado la salvaguarda de sus garantías iusfundamentales por algún otro medio".

"De otro lado, es de advertir que, por el carácter especial y residual de la acción de tutela, la misma no puede ser utilizada como un mecanismo adicional o supletorio de defensa. En ese orden, se resalta que la EPS accionante, en su momento, no presentó ningún recurso en contra del Auto que resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial. Es solo hasta ahora, después de más de un año y medio de encontrarse debidamente ejecutoriada y en firme la decisión adoptada por este Juzgado, que acude al mecanismo de amparo constitucional".

"En todo caso, si en gracia de discusión se encontrara procedente la acción de tutela, y, en consecuencia, se estudiara de fondo la solicitud de amparo, debe decirse que no le asiste razón al accionante cuando afirma que este Juzgado no dio aplicación a las disposiciones previstas en los artículos 5 y 110 del C.P.T., y que desconoció el precedente, pues, tal como se expuso líneas atrás, en el Auto Interlocutorio atacado, se indicaron las razones por las cuáles no era dable acudir a la regla fijada en el artículo 5, pero sí, en cambio, era procedente aplicar el artículo 110, haciendo para ello alusión explícita a dos Autos proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo uno de ellos el Auto **AL4167 de 2019**, acusado por el actor en el hecho 5 de haber sido inobservado por parte de esta Sede Judicial".

"Al respecto, valga señalar, que en la tutela el accionante refiere que, en aplicación del artículo 110 del C.P.T., si bien el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, y 2 y 5 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994 "en **Cajicá – Cundinamarca**, como se deduce de los documentos obrantes a folios 18 y 19 del diligenciamiento, de acuerdo a la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 08 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, ya que no cuenta con sucursal en el municipio del domicilio del demandado, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal".

"Sin embargo, tal como se expuso en el detalle de las actuaciones del proceso ejecutivo, en el Auto que rechazó la demanda por falta de competencia se estableció que las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas por la demandante para obtener el pago de los aportes se surtieron en **Barranquilla**, "conforme los documentos denominados "Formato de hoja de chequeo envío aportantes al abogado" y "Cobro pre jurídico aportes en mora al sistema de seguridad social en salud (folios 26-28)"; y que la **E.P.S. SALUD TOTAL** sí contaba con una sucursal en esa ciudad, tal como lo acreditaba su certificado de existencia y representación legal. Por tales motivos, precisamente, siguiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490** y **AL4167 de 2019**, era el Juez con jurisdicción en la ciudad de **Barranquilla** el competente para asumir su conocimiento".

"Así pues, es evidente que el actor parte de una circunstancia diferente a la presentada en el acervo probatorio del proceso ejecutivo, para argumentar el motivo por el cual, a su juicio, este Juzgado era el competente para tramitar la demanda, desconociendo, en todo caso, que la decisión a la que arribó el Despacho se tomó con base en las normas y pronunciamientos jurisprudenciales **vigentes** para ese momento".

"Ahora bien, el accionante en su escrito de tutela trae a colación el "nuevo precedente" de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia plasmado en el

Auto **AL3473-2021 del 11 de agosto de 2021**, sobre la competencia para conocer de este tipo de procesos. Si bien en dicha providencia se estableció que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro (seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas), no puede pasarse por alto que dicho criterio no había sido establecido para la fecha en que se profirió el Auto que rechazó la demanda; de manera que, no puede endilgársele al Juzgado la no aplicación de un precedente inexistente para la época”.

"Bajo el anterior panorama, es claro que este Juzgado, tan pronto quedó en firme el Auto Interlocutorio por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, procedió a realizar los trámites tendientes a remitir a la mayor brevedad el expediente físico a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad correspondiente, a efectos de que se efectuara su reparto; sin que, a la fecha, esta Sede Judicial haya sido notificada de un conflicto de competencia, ni haya recibido la devolución del expediente”.

"En ese orden, la pretensión del accionante con esta acción de tutela, es revivir una situación consolidada a través de una providencia que está debidamente ejecutoriada, que fue notificada en legal forma y en contra de la cual no se interpusieron en término los recursos pertinentes, por lo que irregular sería morigerar su firmeza después de transcurrido más de un año. Pensar lo contrario, sería tanto como atentar contra valores constitucionales que edifican el Estado Social de Derecho, especialmente la seguridad jurídica, la confianza legítima y la cosa juzgada”.

"Con fundamento en lo anterior, considero respetuosamente, que ninguna situación irregular violatoria del debido proceso se presentó en el trámite del Proceso Ejecutivo Laboral 110014105-008-2019-00770-00, pues la decisión adoptada se encuentra ajustada a las reglas previstas en el Estatuto Procesal Laboral, así como en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **vigentes para la época**; de manera que, en el Auto que se ataca, no se incurrió en ninguna de las causales de procedibilidad de tutela contra providencia judicial previstas por la jurisprudencia constitucional”.

"Adjunto envío el link de Share Point donde se encontrará la providencia digitalizada y las actuaciones a las que se ha hecho referencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/Juzgado8PequeasCausasLaboralesBogot/EuWhUVUcMahGj9q5KbiEtIsBYZs7oTZIPs7bjQ9KHKBRRq?e=s4p5KU>”.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

## CONSIDERACIONES

### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación*

*jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)*”.

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)*”.

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

En lo concerniente al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018, así:

*"la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.*

*"La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*"En esta decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales”.*

*"Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”.*

*"Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y*

*aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional con relación al **Principio de inmediatez**, en Sentencia T-461 de 2019, así:

*"Así las cosas, explicó que el criterio uniforme del Consejo de Estado señala que el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que (i) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. No obstante, afirmó que en el caso concreto ninguna de las mencionadas circunstancias fue acreditada".*

*"Asimismo, indicó que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el*

*requisito de inmediatez, comoquiera que la decisión que cuestiona la parte actora fue proferida el 24 de abril de 2012 y el interesado tenía conocimiento de las razones por las que ahora considera vulnerados sus derechos fundamentales desde esa fecha. De ahí que, esperar más de seis (6) años para iniciar la acción de tutela es irrazonable”.*

*“La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.*

En cuanto al **principio de subsidiaridad** la Corte Constitucional en Sentencia C-132-218 indicó:

*“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.*

*“en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.*

*“Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

*“La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela”.*

*“La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

Con fundamento en lo anterior es claro para este Despacho Judicial que la Acción de Tutela impetrada por la parte accionante no es procedente por cuanto no cumple ni con el principios de inmediatez y subsidiaridad, y tal como lo relacionó la parte accionada en apartes de su respuesta se rechazó la demanda por falta de competencia, por cuanto:

*“en casos anteriores de idéntica analogía fáctica, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, daba aplicación a lo previsto en el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, debido a que no*

*se consideraban aplicables (i) ni el artículo 11 del C.P.T., como quiera que la demanda no se dirigía en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social, sino de una persona jurídica de derecho privado, (ii) ni el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., ya que no se aportaba prueba alguna que acreditara que las partes habían establecido como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá”.*

*”se acudió al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, en los que, frente a la competencia territorial en asuntos donde se pretende la ejecución de aportes al Sistema de Salud, se indicó que debía acudirse a lo dispuesto en el **artículo 110 del C.P.T.**, por ser la norma que resultaba más cercana para establecer la competencia para conocer de la ejecución de cotizaciones insolutas. Con base en ello, en tales providencias la Corte determinó que el juez competente para conocer la demanda era “el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta”.*

*”se concluyó que, como las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas por la demandante **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** para obtener el pago de los aportes al Sistema de Salud adeudados por **FIDEL ANTONIO PERTUZ OROZCO** se surtieron en **Barranquilla** y estaba acreditado que en esa ciudad la EPS contaba con una sucursal, el Juez competente para conocer de la demanda era el **Juez de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**”.*

*”El Auto Interlocutorio No. 199 del 05 de marzo de 2020 fue debidamente notificado en el **Estado No. 030 del 06 de marzo de 2020**, publicado en la cartelera del Juzgado, como quiera que para esa época no se había implementado la digitalización ni la virtualidad”.*

*”Contra dicha providencia no fue interpuesto recurso alguno, por lo que quedó en firme el **11 de marzo de 2020**”.*

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser Inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No.

**73.205.246**, Apoderado Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, contra el **JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 153 del 01 de octubre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 435-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CLARA LUCIA GUTIÉRREZ BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. **52.238.130**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

La señora **CLARA LUCIA GUTIÉRREZ BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. **52.238.130**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-1971345-2** de fecha 26 de agosto de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1993 y la Sentencia T-025 de 2004.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"La señora **CLARA LUCIA GUTIÉRREZ BUITRAGO** presentó derecho de petición el día 26 de agosto de 2021, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió **comunicación con radicado número 202172029483001 de 07 de septiembre de 2021**, informándole todo sobre la expedición de la **Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019**, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1197891 del 23 de abril de 2021**. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud".

"La entidad procedió a enviarle **comunicación con radicado número 202172030431241 de 20 de septiembre de 2021**, informándole todo sobre la expedición de la **Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019**, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1197891 del 23 de abril de 2021, notificado por medio electrónico el día 18 de mayo de 2021**. El Método Técnico de Priorización se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, por otro lado, se expidió certificado del grupo familiar anexado en la comunicación. Dicha comunicación se remitió a la dirección aportada en la acción de tutela".

"Su señoría, validando nuestro sistema de gestión documental se logra establecer que la señora **CLARA LUCIA GUTIÉRREZ BUITRAGO** en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, por lo tanto, se evidencia que el accionante esta congestionando el sistema judicial".

"No obstante es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante".

"Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007".

"A continuación de manera breve me permitiré informar a su Honorable Despacho la circunstancia concreta del caso, con la cual pretendemos acreditar que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por **CLARA LUCIA GUTIÉRREZ BUITRAGO**".

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos".

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización".

"Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.
- Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049".

"El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

"La señora **CLARA LUCIA GUTIÉRREZ BUITRAGO**, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA GENERAL**".

"Por lo anterior, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019- 1197891 del 23 de abril de 2021, notificado por medio electrónico el día 18 de mayo de 2021**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**".

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

## CONSIDERACIONES

### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que

debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su*

*respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-446, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicados No. **202172029483001** de fecha 07 de septiembre de 2021 y **202172030431241** de fecha 20 de septiembre de 2021, que fueron dirigidos a la accionante y enviados a los correos electrónicos: [paulaandreafernandezgutierrez@gmail.com](mailto:paulaandreafernandezgutierrez@gmail.com) y [buitragolucila518@gmail.com](mailto:buitragolucila518@gmail.com), respectivamente con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **CLARA LUCIA GUTIÉRREZ BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. **52.238.130**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 153 del 01 de octubre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

JERH

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-447**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-447**, instaurada por la Doctora **ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO**, identificada con la C.C. No. **52.489.832**, apoderada del señor **RAMÓN DIONISIO SOTO**, identificado con la C.C. No. **4.061.073** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-1035401-2** de fecha 07 de mayo de 2021, en el que solicitó copia de la **RESOLUCIÓN 1012800 DEL 05 DE ABRIL DE 2021** y se de cumplimiento al Artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 indicando el momento en que se hará la entrega de la medida, y para ello procedan a realizar el método técnico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:  
  
No. 153 del 01 de octubre de 2021  
  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA